

PROYECTO DE LEY, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.
Boletín N° 7328-03

PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
“TÍTULO I Normas Generales Artículo 1°.- Las personas jurídicas enumeradas en el siguiente artículo podrán ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas o disueltas cumpliendo solamente con las formalidades contempladas en la presente ley, sin perjuicio que en todo lo que no sea contrario o no se encuentre previsto por esta última, les serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan, según corresponda a su distinta naturaleza jurídica. Lo señalado en esta ley no obsta a que las personas jurídicas a las cuales se aplican sus disposiciones puedan celebrar los actos jurídicos indicados en el inciso anterior según las reglas generales que las establecen y regulan, en cuyo caso no les será aplicable lo dispuesto en este cuerpo legal.	-Sustituirlo por el siguiente: “TÍTULO I Disposiciones Generales Artículo 1°.- Las personas jurídicas enumeradas en el artículo siguiente podrán ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas o disueltas, cumpliendo solamente con las solemnidades establecidas para estos efectos en la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, en todo lo que no sea contrario o no se encuentre previsto por esta ley, les serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que las establecen y regulan, según corresponda a su singular naturaleza jurídica. Lo establecido en esta ley rige para todas las personas jurídicas que voluntariamente se acojan a ésta, de manera que todos los actos jurídicos indicados en el inciso anterior deberán celebrarse o ejecutarse conforme a sus disposiciones. Las personas jurídicas que no se acojan a esta ley deberán celebrar o ejecutar dichos actos de acuerdo a las normas que las establecen y regulan, y no le serán aplicables las disposiciones del presente cuerpo legal.	“TÍTULO I Disposiciones Generales Artículo 1°.- Las personas jurídicas enumeradas en el artículo siguiente podrán ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas o disueltas, cumpliendo solamente con las solemnidades establecidas para estos efectos en la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, en todo lo que no sea contrario o no se encuentre previsto por esta ley, les serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que las establecen y regulan, según corresponda a su singular naturaleza jurídica. Lo establecido en esta ley rige para todas las personas jurídicas que voluntariamente se acojan a ésta, de manera que todos los actos jurídicos indicados en el inciso anterior deberán celebrarse o ejecutarse conforme a sus disposiciones. Las personas jurídicas que no se acojan a esta ley deberán celebrar o ejecutar dichos actos de acuerdo a las normas que las establecen y regulan, y no le serán aplicables las disposiciones del presente cuerpo legal.

PROYECTO DE LEY, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.
Boletín N° 7328-03

PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo 2°.- Las personas jurídicas a las que se aplicará esta ley son las siguientes: 1. Las empresas individuales de responsabilidad limitada, establecidas en la Ley N° 19.857; 2. Las sociedades de responsabilidad limitada, establecidas en la ley N° 3.918; 3. Las sociedades anónimas cerradas, establecidas en la ley N° 18.046; 4. Las sociedades anónimas de garantía recíproca, establecidas en la ley N° 20.179; 5. Las sociedades colectivas comerciales, establecidas en los Párrafos 1 a 7, ambos inclusive, del Título VII del Libro II del Código de Comercio; 6. Las sociedades por acciones, establecidas en el Párrafo 8 del Título VII del Libro II del Código de Comercio; 7. Las sociedades en comanditas simple, establecidas en los Párrafos 9 y 10 del Título VII del Libro II del Código de Comercio; y 8. Las sociedades en comandita por acciones, establecidas en los Párrafos 9 y 11 del Título VII del Libro II del Código de Comercio. Artículo 3°.- Para los efectos de la presente ley se utilizarán las siguientes definiciones: 1. Personas jurídicas: Aquellas sujetas a la presente ley, enumeradas en el artículo 2°; 2. Formulario: El instrumento que debe suscribirse por el constituyente, socios o accionistas de las personas jurídicas, para manifestar su voluntad en orden a constituir las, modificarlas, fusionarlas, dividir las, transformarlas, ponerles término, disolverlas o migrar al sistema que establece esta	Artículo 2°.- Las personas jurídicas que pueden acogerse a la presente ley son las siguientes: 1. La empresa individual de responsabilidad limitada, establecidas en la Ley N° 19.857; 2. La sociedad de responsabilidad limitada, establecidas en la ley N° 3.918; 3. La sociedad anónima cerrada, establecidas en la ley N° 18.046; 4. La sociedad anónima de garantía recíproca, establecidas en la ley N° 20.179; 5. La sociedad colectiva comercial, establecida en los Párrafos 1 a 7, ambos inclusive, del Título VII del Libro II del Código de Comercio; 6. La sociedad por acciones, establecidas en el Párrafo 8 del Título VII del Libro II del Código de Comercio; 7. La sociedad en comandita simple, establecida en los Párrafos 9 y 10 del Título VII del Libro II del Código de Comercio; y 8. La sociedad en comandita por acciones, establecida en los Párrafos 9 y 11 del Título VII del Libro II del Código de Comercio. Artículo 3°.- Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por: 1. Personas jurídicas: Aquellas enumeradas en el Artículo 2°; 2. Formulario: El documento electrónico que contiene el contrato social y sus modificaciones.	Artículo 2°.- Las personas jurídicas que pueden acogerse a la presente ley son las siguientes: 1. La empresa individual de responsabilidad limitada, establecidas en la Ley N° 19.857; 2. La sociedad de responsabilidad limitada, establecidas en la ley N° 3.918; 3. La sociedad anónima cerrada, establecidas en la ley N° 18.046; 4. La sociedad anónima de garantía recíproca, establecidas en la ley N° 20.179; 5. La sociedad colectiva comercial, establecida en los Párrafos 1 a 7, ambos inclusive, del Título VII del Libro II del Código de Comercio; 6. La sociedad por acciones, establecidas en el Párrafo 8 del Título VII del Libro II del Código de Comercio; 7. La sociedad en comandita simple, establecida en los Párrafos 9 y 10 del Título VII del Libro II del Código de Comercio; y 8. La sociedad en comandita por acciones, establecida en los Párrafos 9 y 11 del Título VII del Libro II del Código de Comercio. Artículo 3°.- Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por: 1. Personas jurídicas: Aquellas enumeradas en el Artículo 2°; 2. Formulario: El documento electrónico que contiene el contrato social y sus modificaciones. 3. Servicio: El Servicio de Impuestos Internos.

PROYECTO DE LEY, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.

Boletín N° 7328-03

PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
ley, según sea el acto jurídico que se pretenda celebrar; 3. Servicio: El Servicio de Impuestos Internos; y 4. Registro: El Registro de Empresas y Sociedades a que se refiere el Título II de esta ley. Artículo 4°.- Las personas jurídicas sujetas a la presente ley, serán constituidas, modificadas, fusionadas, divididas, transformadas, terminadas o disueltas, según sea el caso, a través de la suscripción de un formulario, por el constituyente, socios o accionistas, que deberá incorporarse en el Registro que para estos efectos llevará el Servicio en su sitio web.	3. Servicio: El Servicio de Impuestos Internos. 4. Registro: El Registro de Empresas y Sociedades a que se refiere el Título IV de esta ley. 5. Migración: Acto por el cual alguna persona jurídica mencionada en el artículo 2° transita desde el sistema registral conservatorio al sistema establecido en la presente ley, y viceversa, junto con todos aquellos datos que sean de su esencia, naturaleza o accidentales, vinculados con ella, y con todo lo que acceda a esta información, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VII, y 6. Certificado para migración: Documento electrónico o en papel emitido, según sea el caso, por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces o por el administrador del Registro de Empresas y Sociedades regulado en esta ley, destinado a acreditar la vigencia de la persona jurídica correspondiente y cuyo objeto es permitir la migración de un sistema de registro al otro, y que desde su emisión, impide cualquier anotación, inscripción o subinscripción, o incorporación en el Registro, respectivamente, respecto de esa persona jurídica. Artículo 4°.- Las personas jurídicas que se acojan a la presente ley, serán constituidas, modificadas, fusionadas, divididas, transformadas, terminadas o disueltas, según sea el caso, a través de la suscripción de un formulario, por el constituyente, socios o accionistas, el que deberá incorporarse en el	4. Registro: El Registro de Empresas y Sociedades a que se refiere el Título IV de esta ley. 5. Migración: Acto por el cual alguna persona jurídica mencionada en el artículo 2° transita desde el sistema registral conservatorio al sistema establecido en la presente ley, y viceversa, junto con todos aquellos datos que sean de su esencia, naturaleza o accidentales, vinculados con ella, y con todo lo que acceda a esta información, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VII, y 6. Certificado para migración: Documento electrónico o en papel emitido, según sea el caso, por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces o por el administrador del Registro de Empresas y Sociedades regulado en esta ley, destinado a acreditar la vigencia de la persona jurídica correspondiente y cuyo objeto es permitir la migración de un sistema de registro al otro, y que desde su emisión, impide cualquier anotación, inscripción o subinscripción, o incorporación en el Registro, respectivamente, respecto de esa persona jurídica. Artículo 4°.- Las personas jurídicas que se acojan a la presente ley, serán constituidas, modificadas, fusionadas, divididas, transformadas, terminadas o disueltas, según sea el caso, a través de la suscripción de un formulario, por el constituyente, socios o accionistas, el que deberá incorporarse en el Registro.

PROYECTO DE LEY, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.
Boletín N° 7328-03

PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
La fecha del acto jurídico respectivo celebrado por alguna de las personas jurídicas que se acojan a la presente ley será la de la incorporación del formulario al Registro. Artículo 5°.- Los estatutos de las personas jurídicas que se acojan a esta ley, serán aquellos que consten en los respectivos formularios y las estipulaciones y pactos introducidos a los mismos con arreglo al artículo 8°. En el silencio de la ley, del contrato social o del estatuto social, la persona jurídica se registrará por las normas que le sean aplicables conforme a su tipo o especie.	Registro. En estos casos, la fecha del acto jurídico respectivo será la fecha en que firme el formulario el primero de los socios o accionistas o el constituyente según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, el acto solo se entenderá incorporado al Registro cuando hubieren firmado todos los que hubieren comparecido al acto. Artículo 5°.- El contrato social y el estatuto de las personas jurídicas que se acojan a esta ley, será aquél que conste en el formulario de constitución, y en las modificaciones introducidas en la forma establecida en la presente ley, según corresponda. En el silencio del acto constitutivo, las personas jurídicas se registrarán por las normas que le sean aplicables conforme a su especie. El formulario incorporado al Registro en conformidad a lo dispuesto por esta ley, tendrá valor probatorio de una escritura pública, y para todos los efectos legales constituirá título ejecutivo.	En estos casos, la fecha del acto jurídico respectivo será la fecha en que firme el formulario el primero de los socios o accionistas o el constituyente según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, el acto solo se entenderá incorporado al Registro cuando hubieren firmado todos los que hubieren comparecido al acto. Artículo 5°.- El contrato social y el estatuto de las personas jurídicas que se acojan a esta ley, será aquél que conste en el formulario de constitución, y en las modificaciones introducidas en la forma establecida en la presente ley, según corresponda. En el silencio del acto constitutivo, las personas jurídicas se registrarán por las normas que le sean aplicables conforme a su especie. El formulario incorporado al Registro en conformidad a lo dispuesto por esta ley, tendrá valor probatorio de una escritura pública, y para todos los efectos legales constituirá título ejecutivo.

PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
TÍTULO II De los formularios y de su suscripción Artículo 6°.- Los formularios deberán estar siempre a disposición de los interesados en el sitio web del Servicio y sus campos sólo podrán ser completados y suscritos electrónicamente en dicho sitio. Un reglamento dictado en conformidad al artículo 24, señalará las condiciones y términos que hayan de contemplarse en los formularios correspondientes. El reglamento dispondrá la manera de identificar el formulario de que se trate, una vez que el constituyente, socios o accionistas, hubieren comenzado a completar sus campos. Con la suscripción del primero de los socios o accionistas, dicho formulario de constitución no podrá modificarse posteriormente. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV.	TÍTULO II De los Formularios Artículo 6°.- Los formularios deberán contener todos los campos necesarios para completar las menciones que las leyes establecen para efectos de proceder válidamente a la constitución, modificación, fusión, división, transformación, terminación o disolución de las personas jurídicas a las cuales se aplica esta ley. El o los suscriptores del formulario según corresponda, deberán completar todos los campos que contengan las menciones de requisitos que las leyes exijan para la validez del acto respectivo de la persona jurídica de que se trate. Las menciones que no sean obligatorias según las leyes que correspondan podrán ser completadas voluntariamente por el o los suscriptores del formulario. En caso que estas últimas menciones no fueren completadas, se entenderá que a su respecto rigen las normas supletorias de las leyes que regulan dichos actos. Deberá completarse necesariamente el campo correspondiente al domicilio social si la ley que rige a la respectiva persona jurídica lo exige, pero todas deberán especificar una dirección para obtener Rol Único Tributario.	TÍTULO II De los Formularios Artículo 6°.- Los formularios deberán contener todos los campos necesarios para completar las menciones que las leyes establecen para efectos de proceder válidamente a la constitución, modificación, fusión, división, transformación, terminación o disolución de las personas jurídicas a las cuales se aplica esta ley. El o los suscriptores del formulario según corresponda, deberán completar todos los campos que contengan las menciones de requisitos que las leyes exijan para la validez del acto respectivo de la persona jurídica de que se trate. Las menciones que no sean obligatorias según las leyes que correspondan podrán ser completadas voluntariamente por el o los suscriptores del formulario. En caso que estas últimas menciones no fueren completadas, se entenderá que a su respecto rigen las normas supletorias de las leyes que regulan dichos actos. Deberá completarse necesariamente el campo correspondiente al domicilio social si la ley que rige a la respectiva persona jurídica lo exige, pero todas deberán especificar una dirección para obtener Rol Único Tributario.

PROYECTO DE LEY, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.
Boletín N° 7328-03

PROYECTO DE LEY, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.
Boletín N° 7328-03

PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo 7°.- El formulario de constitución de la persona jurídica respectiva contener todas las menciones que exijan las leyes que establecen y regulan a las mismas, y se aplicarán a dichas menciones todas las normas supletorias que dichas leyes consagran. El Servicio deberá asegurar que el formulario contenga todas las menciones indicadas en el inciso anterior. Artículo 8°.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el constituyente, socios o accionistas, en su caso, podrán incorporar dentro del formulario de constitución cualquier otra estipulación, pacto o acuerdo lícito, ya sea al momento de la constitución o con posterioridad a ésta. Tales pactos deberán ser incluidos en forma íntegra en el formulario de constitución o bien constar en un instrumento separado. En este último caso, una copia digital íntegra del instrumento deberá ser incorporada al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica, de acuerdo a lo señalado en el Título III de esta ley. Mientras no se dé cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, las estipulaciones, pactos o acuerdos que establezcan los interesados no producirán efectos frente a terceros, sin perjuicio de las demás sanciones que a este respecto dispongan las leyes que establecen y regulan a las respectivas personas jurídicas.	Artículo 7°.- Los formularios deberán estar permanentemente a disposición de los interesados en el sitio electrónico del Registro. Artículo 8°.- Sin perjuicio que se cumpla en el Formulario con la mención al capital, según la especie de persona jurídica de que se trate, cuando el entero del aporte requiera de formalidades o solemnidades especiales, deberá efectuarse conforme a aquéllas. Mientras no se dé cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, las estipulaciones, pactos o acuerdos que establezcan los interesados no producirán efectos frente a terceros, sin perjuicio de las demás sanciones que a este respecto dispongan las leyes que establecen y regulan a las respectivas personas jurídicas. Título III De la Suscripción de los Formularios	Artículo 7°.- Los formularios deberán estar permanentemente a disposición de los interesados en el sitio electrónico del Registro. Artículo 8°.- Sin perjuicio que se cumpla en el Formulario con la mención al capital, según la especie de persona jurídica de que se trate, cuando el entero del aporte requiera de formalidades o solemnidades especiales, deberá efectuarse conforme a aquéllas. Mientras no se dé cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, las estipulaciones, pactos o acuerdos que establezcan los interesados no producirán efectos frente a terceros, sin perjuicio de las demás sanciones que a este respecto dispongan las leyes que establecen y regulan a las respectivas personas jurídicas. Título III De la Suscripción de los Formularios Artículo 9°.- Para efectos de la suscripción de los

PROYECTO DE LEY, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.
Boletín N° 7328-03

PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo 9°.- El capital que se aporte en bienes cuya transferencia y/o tradición requiera del cumplimiento de solemnidades legales y/o su inscripción en registros, deberá aportarse cumpliendo con las solemnidades correspondientes. Artículo 10.- Para efectos de la suscripción de los formularios respectivos, el constituyente, socios o accionistas, deberán completarlos previamente en forma electrónica en el sitio web del Servicio, y deberán cumplirse las demás disposiciones que al efecto señale el reglamento. La suscripción de los formularios se realizará mediante la firma del constituyente, socios o accionistas, según sea el caso, a través de firma electrónica avanzada de éstos, de acuerdo a lo que establezca el reglamento. El constituyente, socio o accionista que no cuente con firma electrónica avanzada podrá suscribir los formularios mediante la firma de éstos ante el funcionario del Servicio que haya sido designado al efecto, quien tendrá el carácter de ministro de fe, o también ante un notario. Una vez suscrito, el ministro de fe deberá estampar su firma electrónica avanzada en el formulario de que se trate en el sitio web del Servicio, entendiéndose de esta forma suscrito el formulario por parte del constituyente, socio o accionista para todos los efectos. En los casos antes señalados, deberá dejarse	Artículo 9°.- Para efectos de la suscripción de los formularios respectivos, el constituyente, socios o accionistas, deberán completarlos previamente en el sitio electrónico del Registro, y deberán cumplirse las demás disposiciones que al efecto señale el Reglamento. La suscripción de los formularios se realizará mediante la firma del constituyente, socios o accionistas, según sea el caso, a través de la firma electrónica avanzada de éstos, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. El constituyente, socio o accionista que no cuente con firma electrónica avanzada deberá suscribir los formularios mediante la firma de éstos ante un notario. En este caso, el notario deberá estampar su firma electrónica avanzada en el formulario de que se trate, entendiéndose de esta forma suscrito el formulario por parte del constituyente, socio o accionista para todos los efectos. Con todo, el constituyente, socios o accionistas, en su caso, podrá concurrir a la suscripción del respectivo formulario por medio de representante legal o de apoderado. En este último caso el poder deberá ser otorgado por escritura pública, dejándose constancia en el formulario de la fecha, nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó, y del número de repertorio de la correspondiente escritura. En estos casos, la suscripción de los formularios sólo podrá realizarse ante un notario, quien deberá verificar el cumplimiento de las normas que a este respecto disponga el Reglamento, y dejar constancia del	formularios respectivos, el constituyente, socios o accionistas, deberán completarlos previamente en el sitio electrónico del Registro, y deberán cumplirse las demás disposiciones que al efecto señale el Reglamento. La suscripción de los formularios se realizará mediante la firma del constituyente, socios o accionistas, según sea el caso, a través de la firma electrónica avanzada de éstos, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. El constituyente, socio o accionista que no cuente con firma electrónica avanzada deberá suscribir los formularios mediante la firma de éstos ante un notario. En este caso, el notario deberá estampar su firma electrónica avanzada en el formulario de que se trate, entendiéndose de esta forma suscrito el formulario por parte del constituyente, socio o accionista para todos los efectos. Con todo, el constituyente, socios o accionistas, en su caso, podrá concurrir a la suscripción del respectivo formulario por medio de representante legal o de apoderado. En este último caso el poder deberá ser otorgado por escritura pública, dejándose constancia en el formulario de la fecha, nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó, y del número de repertorio de la correspondiente escritura. En estos casos, la suscripción de los formularios sólo podrá realizarse ante un notario, quien deberá verificar el cumplimiento de las normas que a este respecto disponga el Reglamento, y

PROYECTO DE LEY, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.
Boletín N° 7328-03

PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
constancia en el formulario del nombre y domicilio del ministro de fe ante quien se firme, así como de la fecha del respectivo acto de suscripción. Con todo, el constituyente, socios o accionistas, en su caso, podrán concurrir a la suscripción del respectivo formulario por medio de apoderado, en cuyo caso el poder deberá ser otorgado por escritura pública, dejándose constancia en el formulario de la fecha, nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó, y del número de repertorio de la correspondiente escritura. En estos casos, la suscripción de los formularios sólo podrá realizarse ante ministro de fe, el que deberá calificar los poderes otorgados, debiendo el formulario a suscribir estar en concordancia con lo señalado en el poder respectivo.	instrumento en el que consta la personería en virtud de la cual actúa el apoderado, o del documento que acredita dicha representación, según sea el caso. Una copia digital íntegra de ésta o de aquél, según sea el caso, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. En los casos antes señalados, deberá dejarse constancia en el formulario del nombre y domicilio del ministro de fe ante quien se firme, así como de la fecha del respectivo acto de suscripción. El Reglamento determinará la forma en que se deberá acreditar en estos casos, la firma de los formularios por parte del constituyente, socios o accionistas, o su apoderado o representante legal, según sea el caso. Los notarios sólo podrán cobrar por la firma electrónica avanzada que estampen la tarifa fijada mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscrito, además, por el Ministro de Justicia. Artículo 10.- La suscripción de los formularios por todos los socios o accionistas deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días contado desde la firma por el primero de ellos. En caso contrario, se tendrán por no suscritos para todos los efectos.	dejar constancia del instrumento en el que consta la personería en virtud de la cual actúa el apoderado, o del documento que acredita dicha representación, según sea el caso. Una copia digital íntegra de ésta o de aquél, según sea el caso, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. En los casos antes señalados, deberá dejarse constancia en el formulario del nombre y domicilio del ministro de fe ante quien se firme, así como de la fecha del respectivo acto de suscripción. El Reglamento determinará la forma en que se deberá acreditar en estos casos, la firma de los formularios por parte del constituyente, socios o accionistas, o su apoderado o representante legal, según sea el caso. Los notarios sólo podrán cobrar por la firma electrónica avanzada que estampen la tarifa fijada mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscrito, además, por el Ministro de Justicia. Artículo 10.- La suscripción de los formularios por todos los socios o accionistas deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días contado desde la firma por el primero de ellos. En caso contrario, se tendrán por no suscritos para todos los efectos.

PROYECTO DE LEY, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.
Boletín N° 7328-03

PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo 11.- La suscripción de los formularios por los socios o accionistas deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días contado desde la firma del primero de ellos. En caso contrario, se tendrán por no suscritos para todos los efectos.	El Reglamento dispondrá la manera de identificar el formulario de que se trate, una vez que el constituyente, socios o accionistas, hubieren comenzado a completar sus campos. Con la suscripción del primero de los socios o accionistas, dicho formulario no podrá modificarse posteriormente. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el Título V de esta ley.	El Reglamento dispondrá la manera de identificar el formulario de que se trate, una vez que el constituyente, socios o accionistas, hubieren comenzado a completar sus campos. Con la suscripción del primero de los socios o accionistas, dicho formulario no podrá modificarse posteriormente. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el Título V de esta ley.
TÍTULO III Del Registro de Empresas y Sociedades Artículo 12.- Una vez suscrito el formulario de constitución o migración en conformidad con esta ley y su reglamento, el Servicio deberá incorporarlo sin más trámite y en forma inmediata en el Registro. De manera simultánea a la incorporación del formulario de constitución o migración en el Registro, el Servicio deberá asignarle un Rol Único Tributario a la persona jurídica así constituida o utilizar el que se le haya asignado si se ha acogido a esta ley con posterioridad a su constitución. En el mismo formulario de constitución el constituyente, socios o accionistas podrán realizar el trámite de inicio de actividades ante el Servicio. Las	TÍTULO IV Del Registro de Empresas y Sociedades Artículo 11.- El Registro de Empresas y Sociedades es un registro electrónico que deberá constar en un sitio electrónico, y al que deberán incorporarse las personas jurídicas que se acogen a esta ley, para los efectos de ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas, disueltas o migradas. Este Registro es único, rige en todo el territorio de la República, es público, y deberá estar permanentemente actualizado a disposición de quien lo consulte en el sitio electrónico, de manera que	TÍTULO IV Del Registro de Empresas y Sociedades Artículo 11.- El Registro de Empresas y Sociedades es un registro electrónico que deberá constar en un sitio electrónico, y al que deberán incorporarse las personas jurídicas que se acogen a esta ley, para los efectos de ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas, disueltas o migradas. Este Registro es único, rige en todo el territorio de la República, es público, y deberá estar permanentemente actualizado a disposición de

PROYECTO DE LEY, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES. Boletín N° 7328-03
--

PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
personas jurídicas incorporadas al Registro serán numeradas según el Rol Único Tributario que se les hubiere asignado. Dicho Rol servirá para registrar e identificar en el Registro todos los antecedentes que se hubieran originado respecto de la persona jurídica de que se trate y del cual deba quedar registro, tanto a través de los formularios a que hace referencia esta ley como a través de cualquier otro modo. Artículo 13.- El Registro estará permanentemente a disposición del público en el sitio web del Servicio, y deberá mantenerse actualizado, de manera de asegurar a los constituyentes, socios o accionistas de las personas jurídicas de que trata esta ley, y a terceros, la debida y oportuna publicidad de su contenido. Artículo 14.- El reglamento determinará la forma en que los formularios respectivos serán incorporados al Registro, así como los demás aspectos técnicos necesarios para su correcto funcionamiento y publicidad. El reglamento establecerá asimismo, el modo por el cual, tanto el formulario de constitución, como todas las cláusulas, pactos o estipulaciones, así como toda modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución, y en general todo acto que deba ser incorporado al Registro, respecto de una persona jurídica en particular, quede registrado bajo su número de identificación.	asegure la fiel y oportuna publicidad de la información incorporada en él. La información que conste en el Registro tendrá el valor probatorio de una escritura pública. El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo estará encargado de su administración y de que dicho Registro cumpla en todo tiempo las normas de la presente ley y de su Reglamento. Para estos efectos, estará facultado para licitar la administración del Registro a un ente externo, en cuyo caso mantendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas antes señaladas. Artículo 12.- Una vez suscrito un formulario por todos quienes hubieren comparecido al acto en conformidad con esta ley y su Reglamento, se incorporará automáticamente y sin más trámite en el Registro. Asimismo, toda actuación que se efectúe conforme a esta ley será incorporada de inmediato y sin más trámite al Registro, y con su solo mérito se entenderá informado el Servicio para todos los efectos a que haya lugar, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le correspondan según sus atribuciones. No obstante, en los casos a que se refiere el inciso final del Artículo 69 y el Artículo 70, ambos del Código Tributario, la incorporación de la respectiva actuación se realizará sólo una vez que el Servicio así lo autorice. El Reglamento establecerá el procedimiento por el	quien lo consulte en el sitio electrónico, de manera que asegure la fiel y oportuna publicidad de la información incorporada en él. La información que conste en el Registro tendrá el valor probatorio de una escritura pública. El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo estará encargado de su administración y de que dicho Registro cumpla en todo tiempo las normas de la presente ley y de su Reglamento. Para estos efectos, estará facultado para licitar la administración del Registro a un ente externo, en cuyo caso mantendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas antes señaladas. Artículo 12.- Una vez suscrito un formulario por todos quienes hubieren comparecido al acto en conformidad con esta ley y su Reglamento, se incorporará automáticamente y sin más trámite en el Registro. Asimismo, toda actuación que se efectúe conforme a esta ley será incorporada de inmediato y sin más trámite al Registro, y con su solo mérito se entenderá informado el Servicio para todos los efectos a que haya lugar, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le correspondan según sus atribuciones. No obstante, en los casos a que se refiere el inciso final del Artículo 69 y el Artículo 70, ambos del Código Tributario, la incorporación de la respectiva actuación se realizará sólo una vez que el Servicio así lo autorice.

PROYECTO DE LEY, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.
Boletín N° 7328-03

PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	cual se notificará periódicamente al Servicio la incorporación de formularios. Artículo 13.- Tratándose de la constitución de una persona jurídica, y de manera simultánea e inmediata a la incorporación en el Registro, le asignará el Servicio un Rol Único Tributario. Las personas jurídicas que migren al régimen establecido en esta ley, mantendrán el Rol Único Tributario que el Servicio les haya asignado previamente. En el mismo formulario de constitución se podrá solicitar el inicio de actividades ante el Servicio. Las personas jurídicas incorporadas al Registro serán numeradas según el Rol Único Tributario que se les hubiere asignado. Dicho Rol servirá para registrar e identificar en el Registro todos los antecedentes que se hubieran originado respecto de la persona jurídica de que se trate y del cual deba quedar constancia, tanto a través de los formularios a que hace referencia esta ley como a través de cualquier otro modo. El Reglamento determinará la forma en que los formularios respectivos serán incorporados al Registro, así como los demás aspectos necesarios para su correcto funcionamiento y publicidad, y los requisitos de interconexión permanente que deberá establecerse entre el Servicio y el Registro para efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores.	El Reglamento establecerá el procedimiento por el cual se notificará periódicamente al Servicio la incorporación de formularios. Artículo 13.- Tratándose de la constitución de una persona jurídica, y de manera simultánea e inmediata a la incorporación en el Registro, le asignará el Servicio un Rol Único Tributario. Las personas jurídicas que migren al régimen establecido en esta ley, mantendrán el Rol Único Tributario que el Servicio les haya asignado previamente. En el mismo formulario de constitución se podrá solicitar el inicio de actividades ante el Servicio. Las personas jurídicas incorporadas al Registro serán numeradas según el Rol Único Tributario que se les hubiere asignado. Dicho Rol servirá para registrar e identificar en el Registro todos los antecedentes que se hubieran originado respecto de la persona jurídica de que se trate y del cual deba quedar constancia, tanto a través de los formularios a que hace referencia esta ley como a través de cualquier otro modo. El Reglamento determinará la forma en que los formularios respectivos serán incorporados al Registro, así como los demás aspectos necesarios para su correcto funcionamiento y publicidad, y los requisitos de interconexión permanente que deberá establecerse entre el Servicio y el Registro para efectos de lo

PROYECTO DE LEY, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.
Boletín N° 7328-03

PROYECTO DE LEY, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.
Boletín N° 7328-03

PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	El Reglamento establecerá asimismo, el modo por el cual, tanto el formulario de constitución, como todas las estipulaciones, pactos o acuerdos, así como toda modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución, y en general todo acto que deba ser incorporado al Registro, respecto de una persona jurídica en particular, quede registrado bajo su número de identificación.	dispuesto en los incisos anteriores. El Reglamento establecerá asimismo, el modo por el cual, tanto el formulario de constitución, como todas las estipulaciones, pactos o acuerdos, así como toda modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución, y en general todo acto que deba ser incorporado al Registro, respecto de una persona jurídica en particular, quede registrado bajo su número de identificación.
TÍTULO IV De la modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución de las personas jurídicas acogidas a esta ley Artículo 15.- Las personas jurídicas acogidas a esta ley podrán ser modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas y disueltas, mediante la sola suscripción del formulario respectivo, según el acto que haya de celebrarse, y su incorporación al Registro. La suscripción de los respectivos formularios de modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución de las personas jurídicas que se acojan a la presente ley, deberá realizarse por el constituyente o, en su caso, por quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad al tiempo de celebrarse dicho acto, o sus apoderados	TÍTULO V De la Modificación, Transformación, Fusión, División, Terminación y Disolución de las Personas Jurídicas Acogidas a esta Ley Artículo 14.- Las personas jurídicas acogidas a esta ley serán modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas y disueltas, mediante la sola suscripción del formulario respectivo, según el acto que haya de celebrarse, y su incorporación al Registro. La suscripción de esos formularios será realizada por el titular o, en su caso, por quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones emitidas con derecho a voto al tiempo de celebrarse dicho acto, o sus apoderados o representantes legales para estos efectos, o por quienes corresponda según sea el caso, debiendo para tales efectos sujetarse a lo señalado en el Título III de esta ley.	TÍTULO V De la Modificación, Transformación, Fusión, División, Terminación y Disolución de las Personas Jurídicas Acogidas a esta Ley Artículo 14.- Las personas jurídicas acogidas a esta ley serán modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas y disueltas, mediante la sola suscripción del formulario respectivo, según el acto que haya de celebrarse, y su incorporación al Registro. La suscripción de esos formularios será realizada por el titular o, en su caso, por quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones emitidas con derecho a voto al tiempo de celebrarse dicho acto, o sus apoderados o representantes legales para estos efectos, o por quienes corresponda según sea el caso, debiendo para tales efectos sujetarse a lo señalado en el Título III de esta ley.

PROYECTO DE LEY, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.
Boletín N° 7328-03

PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
para estos efectos, o por quienes corresponda según sea el caso. La suscripción de los respectivos formularios deberá sujetarse a lo señalado en el Título II de esta ley. Una vez suscritos los respectivos formularios, el Servicio deberá incorporarlos al Registro, en forma inmediata y sin más trámites, bajo el número de identificación de la persona jurídica. Las actas que den cuenta de los acuerdos adoptados por los accionistas o socios de una sociedad, o por quienes corresponda según sea el caso, con relación a las materias señaladas en este Título, y el cumplimiento de los quórum exigidos en las leyes que establecen y rigen a las respectivas sociedades, en los casos en que las respectivas leyes requieran de esas solemnidades para el tipo de sociedad de que se trate, deberán ser reducidas a escritura pública y una copia digital íntegra de estas deberá ser registrada bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. En caso de que los socios o accionistas actúen a través de apoderados para efectos de practicar la modificación, división, fusión, terminación o disolución de que se trate, la suscripción por parte de éstos de los formularios respectivos sólo podrá realizarse ante ministros de fe, previa calificación del poder por parte de aquéllos, debiendo el formulario a suscribir estar en concordancia con el poder respectivo. La omisión de lo antes señalado, hará inoponible la actuación de que se trate a terceros, sin	En los casos en que para adoptar acuerdos sobre las materias señaladas en el inciso primero se requiera de la celebración de una junta, el acta que se levante, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda. Una copia digital íntegra de esta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente. Artículo 15.- En los casos de fusión de personas jurídicas acogidas a la presente ley con personas jurídicas que no lo están, cada una de ellas deberá cumplir con las solemnidades que particularmente le son aplicables para efectos de celebrar la fusión, y la persona jurídica resultante de la fusión continuará regulada por el régimen de formalidades que le es propio. En caso de división de una persona jurídica a la cual se le aplica la presente ley, la nueva persona jurídica que se constituya al efecto deberá acogerse a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio que posteriormente migre a otro régimen.	En los casos en que para adoptar acuerdos sobre las materias señaladas en el inciso primero se requiera de la celebración de una junta, el acta que se levante, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda. Una copia digital íntegra de esta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente. Artículo 15.- En los casos de fusión de personas jurídicas acogidas a la presente ley con personas jurídicas que no lo están, cada una de ellas deberá cumplir con las solemnidades que particularmente le son aplicables para efectos de celebrar la fusión, y la persona jurídica resultante de la fusión continuará regulada por el régimen de formalidades que le es propio. En caso de división de una persona jurídica a la cual se le aplica la presente ley, la nueva persona jurídica que se constituya al efecto deberá acogerse a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio que posteriormente migre a otro régimen.

PROYECTO DE LEY, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.
Boletín N° 7328-03

PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables. Artículo 16.- En los casos a que se refiere el inciso final del artículo 69 y el artículo 70 del Código Tributario, sólo se incorporará la respectiva actuación en el Registro una vez que el Servicio así lo autorice. En los demás casos, la actuación de que se trate será incorporada en forma inmediata y sin más trámite, sin necesidad de revisión por parte del Servicio, y sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le correspondan. Artículo 17.- Desde la incorporación al Registro de la respectiva modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución, se entenderá informado el Servicio del correspondiente acto para todos los efectos a que haya lugar. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones que el Servicio deba otorgar a determinadas operaciones, de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior.		
TÍTULO V Del saneamiento de la nulidad de las personas jurídicas a que se refiere esta ley Artículo 18.- Para efectos del saneamiento de la nulidad derivada de vicios formales que afecten la constitución, modificación, transformación, división, fusión, terminación o disolución de las personas jurídicas acogidas a esta ley, el constituyente o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad al tiempo del saneamiento respectivo, o sus apoderados para	TÍTULO VI Del Saneamiento de la Nulidad de las Personas Jurídicas a que se Refiere esta Ley Artículo 16.- Para efectos del saneamiento de la nulidad derivada de vicios formales que afecten la constitución, modificación, transformación, división, fusión, terminación o disolución de las personas jurídicas acogidas a esta ley, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad al tiempo del saneamiento respectivo, o sus representantes o apoderados para	TÍTULO VI Del Saneamiento de la Nulidad de las Personas Jurídicas a que se Refiere esta Ley Artículo 16.- Para efectos del saneamiento de la nulidad derivada de vicios formales que afecten la constitución, modificación, transformación, división, fusión, terminación o disolución de las personas jurídicas acogidas a esta ley, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad al tiempo del saneamiento respectivo, o sus

PROYECTO DE LEY, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES. Boletín N° 7328-03
--

PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
estos efectos, deberán corregir el formulario en que conste el vicio y suscribirlo de conformidad a las normas sobre suscripción del formulario de constitución señaladas en el Título II de esta ley. Una vez corregido y suscrito el formulario, deberá ser incorporado al Registro por el Servicio en forma inmediata. Si el vicio incide en una cesión de derechos sociales, además deberán concurrir a la suscripción del formulario el cedente o sus causahabientes, y quienes al tiempo del saneamiento sean los titulares de los derechos materia de la cesión. En los casos de personas jurídicas que requieran la celebración de juntas de accionistas para el saneamiento de la nulidad señalada en este artículo, las actas que den cuenta de los acuerdos adoptados por los accionistas o socios deberán ser reducidas a escritura pública y una copia digital íntegra de éstas deberá ser incorporada al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva, siendo aplicable para estos efectos lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 15.	estos efectos, deberán corregir el formulario en que conste el vicio y suscribirlo de conformidad a las normas sobre suscripción señaladas en el Título III de esta ley. Si el vicio incide en una cesión de derechos sociales, además deberán concurrir a la suscripción del formulario el cedente o sus causahabientes, y quienes al tiempo del saneamiento sean los titulares de los derechos materia de la cesión. En los casos en que para adoptar acuerdos sobre el saneamiento de la nulidad a que se refiere este artículo se requiera de la celebración de una junta, el acta que se levante, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública. Una copia digital íntegra de aquella deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente. El procedimiento antes señalado sustituye a aquel establecido en la ley N° 19.499 en todo lo que sea contrario a la presente ley, respecto de las personas jurídicas regidas por ésta.	representantes o apoderados para estos efectos, deberán corregir el formulario en que conste el vicio y suscribirlo de conformidad a las normas sobre suscripción señaladas en el Título III de esta ley. Si el vicio incide en una cesión de derechos sociales, además deberán concurrir a la suscripción del formulario el cedente o sus causahabientes, y quienes al tiempo del saneamiento sean los titulares de los derechos materia de la cesión. En los casos en que para adoptar acuerdos sobre el saneamiento de la nulidad a que se refiere este artículo se requiera de la celebración de una junta, el acta que se levante, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública. Una copia digital íntegra de aquella deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente. El procedimiento antes señalado sustituye a aquel establecido en la ley N° 19.499 en todo lo que sea contrario a la presente ley, respecto de las personas jurídicas regidas por ésta.

PROYECTO DE LEY, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.
Boletín N° 7328-03

PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
El procedimiento antes señalado sustituye a aquel establecido en la ley N° 19.499 respecto de las personas jurídicas a las que esta ley se aplica. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la vigencia de las disposiciones de la ley N° 19.499 en todo lo que no fuere contrario al presente cuerpo legal. Artículo 19.- Cualquiera que sea el tipo o causa del vicio de nulidad de que se trate, siempre que se refiera a aquellos indicados en la ley N° 19.499, no podrá hacerse valer la nulidad una vez transcurridos dos años desde la fecha de suscripción del respectivo formulario. Artículo 20.- Una vez efectuada la corrección por el constituyente, socios, accionistas o los representantes de éstos, en su caso, el vicio de nulidad quedará saneado, y deberá dejarse constancia de esta circunstancia en el Registro. Artículo 21.- El saneamiento del vicio de nulidad de que se trate, producirá efecto desde la fecha de la incorporación al Registro del formulario de corrección.	Artículo 17.- El saneamiento del vicio de nulidad producirá efecto retroactivo a la fecha de la incorporación del formulario corregido al Registro.	Artículo 17.- El saneamiento del vicio de nulidad producirá efecto retroactivo a la fecha de la incorporación del formulario corregido al Registro.
	Título VII De la Migración Artículo 18.- Las personas jurídicas señaladas en el Artículo 2°, constituidas de conformidad a las leyes propias que las establecen y regulan, podrán regirse, en lo sucesivo, por las disposiciones de la presente	Título VII De la Migración Artículo 18.- Las personas jurídicas señaladas en el Artículo 2°, constituidas de conformidad a las leyes propias que las establecen y regulan, podrán regirse, en lo sucesivo, por las

PROYECTO DE LEY, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.
Boletín N° 7328-03

PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	ley. Si nada señalare el contrato social y los estatutos de la persona jurídica, la migración deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales, y en el caso de sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. El acta que se levante de la junta, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública. Una copia digital íntegra de ésta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente. Para estos efectos, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o la persona que designe la junta de accionistas en que se acordó la migración, o los apoderados o representantes legales de éstos o de la sociedad, deberán requerir del Registro de Comercio del Conservador respectivo la emisión de un certificado de vigencia para migración. Dicho certificado deberá ser emitido por el Conservador respectivo y contendrá el extracto de los estatutos sociales y las demás materias que determine el Reglamento. Una vez emitido el certificado para migración, deberá dejar constancia de ésta al margen de la inscripción de la persona jurídica y desde ese momento no se podrán efectuar anotaciones, inscripciones ni	disposiciones de la presente ley. Si nada señalare el contrato social y los estatutos de la persona jurídica, la migración deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales, y en el caso de sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. El acta que se levante de la junta, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública. Una copia digital íntegra de ésta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente. Para estos efectos, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o la persona que designe la junta de accionistas en que se acordó la migración, o los apoderados o representantes legales de éstos o de la sociedad, deberán requerir del Registro de Comercio del Conservador respectivo la emisión de un certificado de vigencia para migración. Dicho certificado deberá ser emitido por el Conservador respectivo y contendrá el extracto de los estatutos sociales y las demás materias que determine el Reglamento. Una vez emitido el certificado para migración, deberá dejar constancia de ésta al margen de la inscripción de

PROYECTO DE LEY, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.
Boletín N° 7328-03

PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	subinscripciones en ésta. Asimismo, en un plazo no superior a treinta días desde la fecha de emisión del certificado referido en el inciso anterior, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad, deberán suscribir el formulario denominado “de migración al régimen simplificado” y acompañar una copia de dicho certificado. Una vez suscrito el formulario, el Registro emitirá un certificado digital de migración que contendrá el contrato social y las demás materias que señale el Reglamento. Este certificado será enviado electrónicamente dentro del día siguiente hábil por el Registro de Empresas y Sociedades que dispone el Título IV de la presente Ley al Conservador respectivo, quien tendrá el plazo de un día hábil para anotar marginalmente a la inscripción del Registro de Comercio de la Persona Jurídica migrada que ésta se encuentra inscrita en el Registro Electrónico. Trascurridos treinta días contados desde la emisión del certificado de vigencia para migración sin que se haya comunicado la incorporación al registro electrónico de la sociedad migrada al Conservador respectivo, caducará dicho certificado y desde esa fecha podrán hacerse todas las anotaciones, inscripciones y subinscripciones a que hubiere lugar el Registro del Comercio del Conservador respectivo en relación a esa persona jurídica.	la persona jurídica y desde ese momento no se podrán efectuar anotaciones, inscripciones ni subinscripciones en ésta. Asimismo, en un plazo no superior a treinta días desde la fecha de emisión del certificado referido en el inciso anterior, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad, deberán suscribir el formulario denominado “de migración al régimen simplificado” y acompañar una copia de dicho certificado. Una vez suscrito el formulario, el Registro emitirá un certificado digital de migración que contendrá el contrato social y las demás materias que señale el Reglamento. Este certificado será enviado electrónicamente dentro del día siguiente hábil por el Registro de Empresas y Sociedades que dispone el Título IV de la presente Ley al Conservador respectivo, quien tendrá el plazo de un día hábil para anotar marginalmente a la inscripción del Registro de Comercio de la Persona Jurídica migrada que ésta se encuentra inscrita en el Registro Electrónico. Trascurridos treinta días contados desde la emisión del certificado de vigencia para migración sin que se haya comunicado la incorporación al registro electrónico de la sociedad migrada al Conservador respectivo, caducará dicho certificado y desde esa fecha podrán hacerse todas las anotaciones, inscripciones y subinscripciones a que hubiere lugar el Registro del Comercio del Conservador

PROYECTO DE LEY, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.
Boletín N° 7328-03

PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	La suscripción del formulario de migración a régimen simplificado se efectuará exclusivamente ante ministro de fe. La migración al régimen establecido en esta ley efectuada en conformidad al presente artículo, no será una modificación social. Artículo 19.- Las personas jurídicas que se hayan acogido a esta ley y que con posterioridad dejen de corresponder a algunas de las indicadas en el artículo 2 deberán migrar, dentro del plazo de 60 días contados desde que se produjo el hecho por el cual dejaron de cumplir los requisitos dispuestos por la presente ley, al sistema general establecido en la ley aplicable a la persona jurídica respectiva para efectos de su modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución. Para estos fines, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad, deberán suscribir el formulario denominado “de migración al régimen general”. Dicho formulario deberá ser suscrito por todos los titulares de los derechos sociales, o sus apoderados o representantes, en su caso, o por la persona designada para estos efectos por la junta de accionistas. La suscripción de dicho formulario deberá efectuarse conforme a las normas establecidas en el Título III de esta ley. Si nada dijeren el contrato social o los estatutos, la migración deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales, y en el caso de	respectivo en relación a esa persona jurídica. La suscripción del formulario de migración a régimen simplificado se efectuará exclusivamente ante ministro de fe. La migración al régimen establecido en esta ley efectuada en conformidad al presente artículo, no será una modificación social. Artículo 19.- Las personas jurídicas que se hayan acogido a esta ley y que con posterioridad dejen de corresponder a algunas de las indicadas en el artículo 2 deberán migrar, dentro del plazo de 60 días contados desde que se produjo el hecho por el cual dejaron de cumplir los requisitos dispuestos por la presente ley, al sistema general establecido en la ley aplicable a la persona jurídica respectiva para efectos de su modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución. Para estos fines, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad, deberán suscribir el formulario denominado “de migración al régimen general”. Dicho formulario deberá ser suscrito por todos los titulares de los derechos sociales, o sus apoderados o representantes, en su caso, o por la persona designada para estos efectos por la junta de accionistas. La suscripción de dicho formulario deberá efectuarse conforme a las normas establecidas en el Título III de esta ley. Si nada dijeren el contrato social o los estatutos,

PROYECTO DE LEY, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.
Boletín N° 7328-03

PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. El acta que se levante de la junta, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda. Una copia digital íntegra de esta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente. Una vez suscrito dicho formulario, el Registro emitirá un certificado digital de migración que contendrá el contrato social y los estatutos de la persona jurídica, un extracto de estos y las demás materias que señale el Reglamento. El extracto antes indicado deberá inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y, si fuere necesaria según las leyes que establecen y regulan a esa persona jurídica, publicarse por una sola vez en el Diario Oficial, en el plazo de treinta días desde que fuere emitido. Dicho extracto contendrá las menciones que exigen las leyes que establecen y regulan a la persona jurídica de que se trate para los efectos de su constitución. Desde la fecha de la inscripción del extracto en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y su publicación en el Diario Oficial cuando esta fuere necesaria según las leyes que establecen y regulan a esa persona jurídica, se entenderá perfeccionada la migración para todos los efectos, y	la migración deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales, y en el caso de sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. El acta que se levante de la junta, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda. Una copia digital íntegra de esta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente. Una vez suscrito dicho formulario, el Registro emitirá un certificado digital de migración que contendrá el contrato social y los estatutos de la persona jurídica, un extracto de estos y las demás materias que señale el Reglamento. El extracto antes indicado deberá inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y, si fuere necesaria según las leyes que establecen y regulan a esa persona jurídica, publicarse por una sola vez en el Diario Oficial, en el plazo de treinta días desde que fuere emitido. Dicho extracto contendrá las menciones que exigen las leyes que establecen y regulan a la persona jurídica de que se trate para los efectos de su constitución. Desde la fecha de la inscripción del extracto en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y su

PROYECTO DE LEY, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.
Boletín N° 7328-03

PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	será asimismo oponible a terceros. Artículo 20.- Una vez emitido el certificado digital de migración por el Registro, no se podrán incorporar formularios con actos jurídicos relativos a la persona jurídica respectiva. Desde el momento de su migración al régimen general, todos los actos relativos a su modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución deberán sujetarse a lo dispuesto en las leyes que establecen y regulan a la respectiva persona jurídica. La migración desde el Registro de esta ley al Registro de Comercio efectuada en conformidad al presente Título no será una modificación social.	publicación en el Diario Oficial cuando esta fuere necesaria según las leyes que establecen y regulan a esa persona jurídica, se entenderá perfeccionada la migración para todos los efectos, y será asimismo oponible a terceros. Artículo 20.- Una vez emitido el certificado digital de migración por el Registro, no se podrán incorporar formularios con actos jurídicos relativos a la persona jurídica respectiva. Desde el momento de su migración al régimen general, todos los actos relativos a su modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución deberán sujetarse a lo dispuesto en las leyes que establecen y regulan a la respectiva persona jurídica. La migración desde el Registro de esta ley al Registro de Comercio efectuada en conformidad al presente Título no será una modificación social.
TÍTULO VI Disposiciones generales Artículo 22.- Toda vez que las leyes hagan referencia al Registro de Comercio o al Diario Oficial, en relación con las personas jurídicas acogidas a esta ley, se entenderá que lo hacen respecto del Registro, sea para efectos de inscripción, anotación o de publicación.	TÍTULO VIII Disposiciones Finales Artículo 21.- Toda vez que las leyes exijan una anotación o inscripción en el Registro de Comercio o una publicación en el Diario Oficial, en relación con los actos señalados en el Artículo 1° respecto de las personas jurídicas acogidas a esta ley, esas formalidades se entenderán cumplidas y reemplazadas, en su caso, por la incorporación en el Registro del formulario que da cuenta del acto respectivo.	TÍTULO VIII Disposiciones Finales Artículo 21.- Toda vez que las leyes exijan una anotación o inscripción en el Registro de Comercio o una publicación en el Diario Oficial, en relación con los actos señalados en el Artículo 1° respecto de las personas jurídicas acogidas a esta ley, esas formalidades se entenderán cumplidas y reemplazadas, en su caso, por la incorporación en el Registro del formulario que da cuenta del acto respectivo.

PROYECTO DE LEY, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.
Boletín N° 7328-03

PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Artículo 23.- Los certificados digitales de los formularios incorporados al Registro que se emitan por el Servicio, tendrán el valor probatorio de un instrumento público. Artículo 24.- El reglamento que se dicte para desarrollar y complementar esta ley, será expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y se suscribirá además, por el Ministro de Hacienda. El reglamento deberá desarrollar todas las materias necesarias para la adecuada convergencia de las personas jurídicas de que se trate al sistema simplificado de constitución que se crea por esta ley. Artículo 25.- Las personas jurídicas señaladas en el artículo 2°, constituidas de conformidad a las leyes propias que las establecen, podrán regirse, en lo sucesivo, por las disposiciones de la presente ley. Para estos efectos, el constituyente o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad, deberán completar electrónicamente el formulario respectivo que con este fin dispondrá el Servicio en su sitio web, adjuntar una copia digital íntegra de un certificado de vigencia de la persona jurídica de que se trate, emitido con menos de 60 días, y suscribir el formulario de migración.	Artículo 22.- Los certificados de los formularios incorporados al Registro, tendrán el valor probatorio de una escritura pública. Tales certificados serán emitidos por la entidad que administre el Registro. Artículo 23.- El Reglamento que se dicte para desarrollar y complementar esta ley, será expedido mediante un decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.	Artículo 22.- Los certificados de los formularios incorporados al Registro, tendrán el valor probatorio de una escritura pública. Tales certificados serán emitidos por la entidad que administre el Registro. Artículo 23.- El Reglamento que se dicte para desarrollar y complementar esta ley, será expedido mediante un decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

PROYECTO DE LEY, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.
Boletín N° 7328-03

PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Para estos efectos, la suscripción de este formulario deberá realizarse exclusivamente ante ministro de fe, quien deberá certificar el cumplimiento de las normas que a este respecto disponga el reglamento, y quien deberá además estampar su firma electrónica avanzada en el formulario de migración en el sitio web del Servicio. Una vez suscrito de acuerdo a las normas anteriores, el Servicio deberá incorporarlo al Registro en forma inmediata y sin más trámite. Dicho formulario deberá contener las materias señaladas en el artículo 7° de esta ley y todas las demás materias que a este respecto señale el reglamento, considerando especialmente todas las adicionales necesarias para la adecuada identificación y continuidad de la persona jurídica de que se trata. Una vez incorporado el formulario en el Registro, el Servicio deberá oficiar al Conservador de Bienes Raíces respectivo, para que proceda sin más trámite a anotar al margen de la respectiva inscripción de la constitución de la persona jurídica de que se trate en el Registro de Comercio la migración de ésta al sistema regido por esta ley. Para estos efectos, se entenderá que la fecha de la respectiva migración será la de su incorporación al Registro. La migración desde el Registro de Comercio al Registro de esta ley efectuada en conformidad al presente artículo no se considerará una modificación social. Desde el momento de su incorporación al Registro, toda modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución de la respectiva persona		

PROYECTO DE LEY, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.
Boletín N° 7328-03

PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
jurídica, deberá sujetarse a lo dispuesto en la presente ley. Artículo 26.- Las personas jurídicas que se hayan acogido a esta ley y que con posterioridad dejen de corresponder a alguna de las indicadas en el artículo 2°, deberán someterse al procedimiento general establecido en la ley aplicable a la persona jurídica respectiva, para efectos de su modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución. Para lo dispuesto en el inciso anterior, en el plazo de 60 días contados desde que se produjo el hecho por el cual se dejaron de cumplir los requisitos antes señalados, se deberá reducir a escritura pública el certificado digital del formulario que contenga los estatutos de la persona jurídica. Dentro del mismo plazo se deberá inscribir en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la persona jurídica y publicar por una sola vez en el Diario Oficial un extracto autorizado por el notario respectivo, que contenga las menciones que disponga la ley que regula la persona jurídica de que se trate. El notario que reduzca a escritura pública el certificado digital deberá informar al Servicio para que éste bloquee el Registro, impidiendo que se incorporen formularios con actos jurídicos relativos a la persona jurídica posteriores a la fecha de reducción a escritura pública del certificado digital. La migración desde el Registro previsto en esta ley al		

PROYECTO DE LEY, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.
Boletín N° 7328-03

PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces que corresponda, efectuada en conformidad al presente artículo, no se considerará una modificación social. Desde el momento de su inscripción en el Registro de Comercio correspondiente, toda modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución de la respectiva persona jurídica, deberá sujetarse a lo dispuesto en las leyes que las establecen y regulan.		
ARTICULOS TRANSITORIOS Artículo Primero Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial. Artículo Segundo Transitorio.- El reglamento que se establece para la aplicación de esta ley, deberá dictarse en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el Diario Oficial. Artículo Tercero Transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año de su publicación, se financiará con cargo al ítem de la partida presupuestaria Tesoro Público, para lo cual el	ARTICULOS TRANSITORIOS Artículo Primero Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial. Artículo Segundo Transitorio.- El Reglamento que se establece para la aplicación de esta ley, deberá dictarse en el plazo de tres meses a partir de su publicación en el Diario Oficial. Artículo Tercero Transitorio.- El Reglamento establecerá las fechas a partir de las cuales la constitución o migración de las personas jurídicas antes señaladas podrá acogerse a la presente ley.	ARTICULOS TRANSITORIOS Artículo Primero Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial. Artículo Segundo Transitorio.- El Reglamento que se establece para la aplicación de esta ley, deberá dictarse en el plazo de tres meses a partir de su publicación en el Diario Oficial. Artículo Tercero Transitorio.- El Reglamento establecerá las fechas a partir de las cuales la constitución o migración de las personas jurídicas antes señaladas podrá acogerse a la presente ley.

PROYECTO DE LEY, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.
Boletín N° 7328-03

PROYECTO DE LEY, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.
Boletín N° 7328-03

PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISI3N DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con estos recursos.”. ◦ ◦ ◦	Las personas jurídicas a que se hace referencia en los números 7 y 8 del artículo 2º de la presente ley sólo podrán someterse a ésta una vez transcurridos dos años contados desde la publicación de la misma en el Diario Oficial. Artículo Cuarto Transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año de su publicación, se financiará con cargo al ítem de la partida presupuestaria Tesoro Público, para lo cual el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con estos recursos.”. (Indicaciones Nºs 1 , de Su Excelencia el Presidente de la República sustitutiva de la totalidad del proyecto, con modificaciones¹; 10 y 11, con modificaciones, unanimidad, 3x0; 14 con modificaciones, unanimidad, 5x0; 15, unanimidad, 5x0; 16 unanimidad, 4x0, 17 y 18, con modificaciones, unanimidad, 3x0; 19 y 20, unanimidad, 5x0; 21, con modificaciones, unanimidad, 4X0; 23, unanimidad, 4x0; 25 y 29, unanimidad, 5x0; 30, unanimidad, 5x0; 31, con modificaciones, unanimidad, 4x0; 33,	Las personas jurídicas a que se hace referencia en los números 7 y 8 del artículo 2º de la presente ley sólo podrán someterse a ésta una vez transcurridos dos años contados desde la publicación de la misma en el Diario Oficial. Artículo Cuarto Transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año de su publicación, se financiará con cargo al ítem de la partida presupuestaria Tesoro Público, para lo cual el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con estos recursos.”.

¹ A mayor abundamiento, los artículos de la indicación sustitutiva fueron aprobados, salvo el artículo 17 que fue rechazado, con las siguientes votaciones: Artículo 1° (3X0 y 1 abstención); Artículo 2° (4X0 y 1 abstención); Artículo 3°, con modificaciones (5X0); Artículo 4°, con modificaciones (4X0); Artículo 5°, con modificaciones (4X0); Artículo 6°, con modificaciones (5X0); Artículo 7°, con modificaciones (5X0); Artículo 8°, con modificaciones (5X0); Artículo 9°, con modificaciones (4X0); Artículo 10 (4X0); Artículo 11 (3X0 y 1 abstención); Artículo 12, con modificaciones (4X0); Artículo 13, con modificaciones (5X0); Artículo 14 (5X0); Artículo 15 (5X0); Artículo 16 (5X0); Artículo 17, rechazado (5X0); Artículo 18 (5X0); Artículo 19, con modificaciones (3X0); Artículo 20, con modificaciones (3X0); Artículo 21, con modificaciones (3X0); Artículo 22 (4X0); Artículo 23, con modificaciones (4X0); Artículo 24 (4X0); Artículo Primero Transitorio, con modificaciones (3X0); Artículo Segundo Transitorio, con modificaciones (3X0); Artículo Tercero Transitorio, con modificaciones (3X0); Artículo Cuarto Transitorio (3X0).

PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO.	MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	unanimidad, 4x0; 42, con modificaciones, 4x0, y 43, unanimidad, 3x0).	